

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 295.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposición.

Si es cierto que la sancion penal puede ser considerada como complemento necesario de los preceptos legales, cierto es asimismo que la equidad y la prudencia determinan siempre una línea divisoria entre los que maliciosamente procuraron eludir el cumplimiento de una ley, y los que, por causas ajenas a su voluntad y acaso para ellos insuperables, dejaron de cumplirla en determinados momentos.

Estas consideraciones, fundadas sobre eternos principios de justicia, movieron al Gobierno a prorogar hasta el día 20 del mes actual el plazo concedido a los mozos de la reserva para presentarse a las Autoridades militares. La experiencia ha demostrado que esta equitativa concesion era necesaria, y que, si bien algunas de las razones que la motivaron han desaparecido ya, existen todavia otras que aconsejan y aun exigen una segunda próruga.

Desprendese en efecto de las noticias que continuamente se reciben que hay en la gran mayoría de los mozos llamados al servicio activo un espíritu inmejorable, y que sólo en obstáculos materiales originados, ya en la dificultad de las comunicaciones, ya en la falta de tiempo para practicar todos los reconocimientos, ha consistido, por punto general, el retraso que en algunas provincias han experimentado las operaciones a este asunto relativas.

Aplicar hoy, cuando el ingreso en caja está efectuándose con re-

gularidad, las medidas de rigor para cuyo empleo se autorizó al Gobierno por la ley del 13 de Setiembre, seria irrogar inmensos perjuicios, causar vejaciones inútiles, y no fueron estas seguramente las intenciones de la Asamblea al sancionar la ley mencionada.

No es posible desconocer que por algunos se habrá ya incurrido voluntariamente en los casos que la ley castiga; pero en la alternativa de confundir en comun pena al inocente y al culpable, ó de aplazar por algun tiempo el castigo del culpable para salvar al inocente, la eleccion no es dudosa.

El Gobierno, que en su dia ha de dar cuenta a los Representantes del pais del uso que haga de las facultades extraordinarias que se le otorgaron, debe presentar, en descargo de su conciencia, pruebas evidentes de que agotó todos los recursos de la moderacion y de la prudencia antes de emplear los medios coercitivos y de rigor que estaba, sin embargo, irrevocablemente resuelto a aplicar en caso extremo sin consideracion alguna.

En vista de las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion del Gobierno de la Republica el siguiente decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1873.

—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

##### DECRETO.

Artículo unico. Se amplía hasta el 15 de Noviembre próximo el plazo concedido como próruga en 23 de Setiembre de este año a los mozos de la reserva declarados soldados para presentarse a las Autoridades militares é ingresar en caja.

Madrid diez y nueve de Octubre

de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta núm. 290.)

### FISCALIA.

#### DEL TRIBUNAL SUPREMO.

##### Circular.

Usando el Gobierno de la Republica de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado la suspension en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869, y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empieza a regir desde el dia 20 del actual.

Si cuando estas garantías están en ejercicio, ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso sino por causa de delito, su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política; sin domicilio es el de su eleccion, sin que pueda ser compelido a dejar uno y pasar a otro; nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicacion que crea a propósito; nadie puede oponerse con derecho a que se reúna pacíficamente a otros, nadie a que se asocie a los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública...; cuando estas garantías se suspenden, el español ó

el extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente; su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanacion por la autoridad legitima; puede ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunion y del de asociacion, por licito y honesto que sea el nombre que se dé a las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, a hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870; ley transitoria; pero ley de aplicacion rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser, y nada más, represivas, siempre en las condiciones ordinarias de los Estados; su accion no precede a los delitos para evitarlos; viene despues de ellos para castigar a sus autores con leyes preventivas siempre en accion no hay seguridad individual; puede haber arbitrariedad; con leyes represivas hay siempre seguridad individual, y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la sociedad se ve amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razon para servirse de todos los medios que más eficaces sean para el restablecimiento

del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado, para dar á la Autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral, para vencer á los perturbadores y para impedir que lleguen á ser los que cautelosa y resueltamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servir hoy el Gobierno de la República no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro; y la Nación, legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo, por medio de una ley, la facultad de poner en acción la de orden público de Abril de 1870 para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasión, como en todas, haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de acción con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está compendiado en su art. 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicación y ejecución: el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley; puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitación, cuyo fin haya de ser el de su rigoroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público da á la Autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitución del Estado ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entonces por el estado de guerra entra en acción gubernativa la Autoridad militar funcionando preventivamente como funcionaba la civil, y judicialmente por medio de los Consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepción la justicia civil.

Puede la Autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á co-

meterlos: puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia: puede desaherrarlas hasta los 250; todo sin formación de causa, sin intervención judicial, por su sola autoridad con acta anterior ó posterior al uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad: puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comisión de los delitos de rebelión ó sedición comprendidos ántes en los artículos 167 y 174 del Código penal, hoy en los 243 y 250 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitación á estos delitos, y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los Promotores fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formación de causa: tienen el de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuación para que se llegue al término lo más pronto posible, y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial también; y como se publicó estando vigente el Código de 1850, y la ley provisional para su aplicación, á este Código y á esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabían dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearia el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearia también el recurso de casación criminal; y en esta prevision la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y 2.º, modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciación de las causas como la ordena su tit. 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciación de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley, especialmente de la tramitación de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan más el día de la sentencia, tienen la obligación de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casación

en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitación y en la terminación combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales, procurando con la más exquisita solicitud no embarazar la acción preventiva de la Autoridad civil, no poner obstáculos á la militar, proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperación de la Autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito; la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservación del orden público y la enseñanza saludable con la imposición de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la más perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningún delito y ningún delincuente afrenten á la moral pública con su impunidad.

Sírvase V. S. decirme que recibió esta circular y que dió conocimiento de ella á los Promotores del distrito de ese territorio, haciéndola insertar íntegra en los Boletines oficiales de sus provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1873.—Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber por este cuarto edicto que D. Leon Miguel Bardon, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el día doce de Marzo del año próximo pasado. Por tanto, y cumpliendo con lo que dispone el artículo trescientos seis de la Ley hipotecaria, se anuncia al público para que las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses; pues de no hacerlo les

parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Saldaña á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco García Díez.—Por mandado de S. S., Justo Florez Manjon.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Dña Macario Rodríguez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Donato Martínez Camero, vecino de esta villa, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia recaída en la causa que contra él y otros se sigue sobre amenazas á un Agente del recaudador de contribuciones del Partido, citarle y emplazarle para ante el Tribunal Superior y que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en el mismo; apereciéndole que de no verificarlo transcurrido que sea dicho término se le nombrarán de oficio, todo lo cual se ha acordado en providencia dictada en dicha causa.

Dado en Astudillo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Macario Rodríguez.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Deogracias Paredes García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Victor Cayon á nombre de Aureliano Enrique y Victoria Arrabal, vecinos de Boadilla, en el cual se ha dictado la sentencia que literalmente dice así.

SENTENCIA. En el incidente que en este Juzgado pende promovido por el Procurador D. Victor Cayon á nombre de Aureliano Arrabal Alcántara, por sí, y Gertrudis Alcántara Mansilla en representación de sus hijos Enrique y Victoria Arrabal Alcántara, sobre que se les declare pobres para litigar.

Resultando: que el Procurador Cayon acudió á este Juzgado con escrito fecha tres de Julio último solicitando se declare á sus representados Aurelio Enrique y Victoria pobres para litigar contra Pancracia Díez Paredes, vecina de S. Pedro de las Dueñas y representada por su curador ad-litem Luis Díez Luis, vecino de Boadilla, en reclamación de varias fincas de que han sido depositadas, y para contestar á la demanda entablada por el Luis en reclamación de las ren-

tas de indicadas fincas; fundándose esta pretension del Procurador Cayon en que el Aureliano y hermanos se hallan comprendidos en el número primero y siguientes del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que conferido traslado de dicho escrito por término de seis días al Promotor fiscal y á Luis Diez Luis, vecino de Boadilla, en concepto de curador ad-litem de Pancracia Diez Paredes que lo es de San Pedro de las Dueñas, le evacuó el primero sin oponerse á la pretension del Procurador Cayon, y trascurrido el término sin que lo hubiese verificado el Luis, se le acusó la rebelión y continuaron las actuaciones entendiéndose con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba el Procurador Cayon ha acreditado por la testifical que Aureliano Arrabal no cuenta para su subsistencia con otros medios que los rendimientos eventuales de su oficio de organista en una de las parroquias de Boadilla; y que no ejerce industria, comercio, ni cultivo de tierras, como tampoco sus hermanos Enrique y Victoria, que no poseen mas bienes que una viña de cuatro cuartas y subsisten únicamente con lo que les suministra su madre Gertrudis Alcántara, por no poder dedicarse á ocupacion alguna atendida su corta edad.

Considerando: que segun el resultado que ofrecen las probanzas practicadas, Aureliano, Enrique y Victoria Arrabal Alcántara tienen derecho á usar de los beneficios de la defensa por pobre, mediante hallarse comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos, número primero de la ley. Visto dicho artículo, el ciento ochenta y uno y demas aplicables del título quinto parte primera, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO.—Que debo declarar y declaro á Aureliano, Enrique y Victoria Arrabal Alcántara, vecinos de Boadilla de Rioseco, pobres para litigar con los beneficios que la ley concede á los de su clase, en el pleito que piensan promover contra Luis Diez Luis su convecino como curador ad-litem de Pancracia Diez Paredes en reclamacion de fincas, y en el que dicho Luis les ha promovido sobre pago de rentas de las mismas sin perjuicio de reintegro en su caso. Pues asi por esta mi sentencia que se publicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebelión de Luis Diez, definitivamente juzgando lo

pronuncio, mando y firmo.—Justo Misiego.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido estando haciendo audiencia pública en Frechilla á once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Deogracias Paredes.

Corresponde á la letra la sentencia inserta con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente que firmo en Frechilla y Octubre dieziocho de mil ochocientos setenta y tres.—Deogracias Paredes.

#### Juzgado de primera instancia de Benavente.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los de igual clase, á las demás Autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion española hago saber: que en causa criminal de oficio, pendiente en este Juzgado, sobre hurto de caballerías de la pertenencia de Felipe Dominguez Lopez, de esta vecindad, por tres hombres desconocidos que montaban una caballeria mayor y otra menor, se ha mandado en providencia de este dia que se proceda á la busca de las caballerías hurtadas cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso ser habidas se conduzcan á este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen; y en nombre de la Nacion española exhorto y requiero á los señores Jueces antes mencionados, á las demás Autoridades y funcionarios de policia judicial á fin de que donde quiera que sean habidas dichas caballerías hurtadas, las remitan á este Juzgado, asi como á las personas en cuyo poder se encuentren para los fines que procedan con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Benavente á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Antonio Suarez.—José Tegedor.

#### Resena de las caballerías hurtadas.

Una yegua pelo rojo, con un poquito de pelo blanco ó canoso sobre el lomo ó costillar, de pocas mas de seis cuartas de alzada, cabeza acuartillada y bastante chata; de edad desconocida por haber cerado, negra la clin, las cuartillas renegrean alguna cosa, ha sido herrada de las manos y en la actua-

lidad conserva restos de las herraduras, pero nunca lo ha sido de las patas, se presume esté preñada.

Una potra pelo rojo, sin mancha de ningun otro color, de unas seis cuartas de alzada y de diezisiete meses.

#### Ayuntamiento popular de Villerias.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de 5 dias, el repartimiento para cubrir el contingente provincial girado sobre la riqueza territorial é industrial á razon del 3 por 100 de las utilidades. Los contribuyentes que se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones ordinarias ante la misma en el término señalado, pasado el cual no serán admitidas. Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los propietarios interesados.

Villeras 17 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Juan Escobar.—P. A. del A., Vicente Yañez, Secretario.

#### Ayuntamiento popular de Paredes de Nava.

Finalizada la relacion de los productos y utilidades que los hacendados orasteros y vecinos de esta villa gozan dentro de este distrito municipal sobre las que ha de formarse el repartimiento del déficit de este presupuesto por provinciales y municipales para el presente año económico de 1873-74, se halla espuesto al público en las casas Consistoriales por término de ocho dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que les convenga en el referido término, pues pasado no serán oidas.

Paredes de Nava 21 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Cantero.

#### EDICTOS.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitan del Batallon Voluntarios de la Republica de Palencia, núm. 44, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Por este mi segundo edicto y término de veinte dias que deberán contarse desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Saturnino Salvador y Carlos Tejedor, titulados carlistas, los cuales penetraron en el pueblo de Debresa de Montejo en esta provincia, el dia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, llevándose los fondos de la contribucion que se estaba verifican-

do en dicho dia, para que dentro del referido término se presenten en esta fiscalia, sita en la calle Mayor núm. 103-2.ª á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los mismos individuos por este delito y rebelion en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parara el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 30 de Setiembre de 1873.—Juan Ordoñez.—Por el mandado, Manuel Bernardez.

Don Jacinto Luque y Chamochin, Comandante Fiscal del Batallon de la Reserva de Valladolid, número 27, y Juez Fiscal en la actualidad en la causa que se sigue á D. Andrés Rodriguez Penagos, y su partida por conspiracion carlista, exaccion de fondos públicos, etc.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, por el presente, llamo, cito, y emplazo por este primer edicto á D. Francisco Sanchez, indicado como primer jefe carlista de la provincia de Palencia, á Fausto Robledo, de Villacorte, á D. Miguel Arias Cacho, vecino de Boñar, y á D. Aciselo Merino, como individuos de la partida del D. Andrés Rodriguez Penagos, y á D. Leoncio Muñoz, vecino de Villasendino, como reclutador de gente para las mismas, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad «rejas adentro» á responder á lo que contra ellos resulta en la indicada causa, y de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá este proceso y se sentenciara en rebeldia, por el Consejo de guerra, publicándose este edicto, para que llegue á conocimiento de todos.

Valladolid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto Luque y Chamochin.

Don Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel, graduado Capitan del Batallon de Reserva de Palencia n.º 44, y fiscal militar de esta plaza.

Por este mi primer edicto y término de treinta dias, que deberán contarse desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á los titulados carlistas Pedro, cuyo apellido se ignora, vecino de Castorel y Felipe Gonzalez Sobrado, de la villa de Renedo de Valdivia de

esta provincia, los cuales se presentaran en este último punto el treinta y uno de Agosto último, exigiendo á diferentes vecinos de dicho Valdavia la cantidad de dos mil reales y en dias anteriores de pan, carne y vino, y comiendo otros excesos con dicho carácter de carlistas, para que dentro de dicho término se presenten en esta fiscalia sita en la calle Mayor, n.º 103, 2.º á prestar indagatoria en la causa que se sigue por los enunciados excesos y rebelion en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Atordada la detención de los expresados sujetos á nombre de la Nacion administrando justicia suplico á las autoridades tanto civiles como militares, procuren la captura y remision á esta fiscalia de los mencionados individuos por convenir así á la pronta y recta administracion de Justicia.

Palencia ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. Juan Ordoñez. — Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Joaquin Moreno y Escudero, Capitán graduado, Teniente de la Reserva de Leon, núm. 7.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, á José Martínez Perez, natural de Velilla de Guardo de la provincia de Palencia, y avecindado en dicho pueblo, para que dentro del término de quince dias á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de la fabrica de la ciudad de Leon, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por rebelion armada en sentido carlista ó encubrimiento de la misma, apercibiendole de que si no compareciese dentro del término señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Leon, 8 de Octubre de 1873. Joaquin Moreno.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del Batallón de Voluntarios de la República de Palencia, núm. 44, y Fiscal militar de esta plaza. Por este mi tercer edicto y término de diez dias que deberán contarse desde la fecha de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid,

cito, llamo y emplazo á D. Prócuro Lopez Muñoz, jefe de una partida carlista compuesta de siete hombres armados, parte de ellos infantes y otros montados, cuyos nombres y señas se ignoran, que en la mañana del veinte y dos de Mayo último se presentó en el pueblo de Osorno de esta provincia, llevándose armas, efectos estancados y metálico del municipio, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalia, sita en la calle Mayor, número 103, 2.º, á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los mencionados individuos por rebelion en sentido carlista, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 16 de Octubre de 1873. — Juan Ordoñez. — Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del Batallón Voluntarios de la República de Palencia, núm. 44 y Fiscal militar de esta plaza.

Por este mi tercer edicto y término de diez dias que deberán contarse desde la fecha de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á D. Luis Díez, jefe de una partida carlista compuesta de treinta y tres á treinta y cinco hombres armados, cuyos nombres y señas se ignoran, que en la noche del veinte siete de Mayo último se presentó en los pueblos de Arenos, Camasobres, y Santa Maria de Redondo, estrayendo raciones de pan, carne, vino, chorizos y huevos, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalia, sita en la calle Mayor, número 103, 2.º á prestar indagatoria en la causa que se sigue por rebelion en sentido carlista, contra los referidos individuos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 16 de Octubre de 1873. — Juan Ordoñez. — Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del Batallón de Voluntarios de la República de Palencia, núm. 44 y Fiscal militar de esta plaza.

Por este mi tercer edicto y término de diez dias que deberán contarse desde su insercion en el

Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernandez, (a) el faccioso de Nogales y los demas sujetos que componian la partida carlista que á sus ordenes entró en la noche del doce de Julio último en Becerril del Carpio de esta provincia, apoderándose de una fanega de cebada y el caballo con su montura en la casa de D. Antonina Garcia, y la montura del caballo del párroco D. Angel Bravo, amarebando en seguida con direcccion á la Puebla de San Vicente, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalia sita en la calle Mayor, número 103, 2.º á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los referidos sujetos, por rebelion carlista, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 16 de Octubre de 1873. — Juan Ordoñez. — Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del Batallón de Voluntarios de la República de Palencia, núm. 44 y Fiscal militar de esta plaza.

Por este mi segundo edicto y término de veinte dias que deben contarse desde su insercion en el en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Arce, Gefe de una partida carlista de once individuos montados y armados cuyos nombres y señas se ignoran que en el dia tres de Mayo último penetró en el pueblo de Verzosilla de esta provincia, exigiendo al Alcalde del mismo sesenta y seis pesetas por cuenta del cupo de contribucion, para que dentro de dicho término se presente en esta Fiscalia sita en la calle Mayor número 103, 2.º á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los mismos individuos por este delito y rebelion en sentido carlista, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia dieciseis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. — Juan Ordoñez. — Por su mandado, Juan Nogales.

Imp. de Peralta y Menendez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO HARINERO EN RENTA.

El domingo 26 del presente mes de Octubre á las doce de su mañana se procederá al arriendo en remate público extrajudicial del Molino harinero titulado REQUEJO, sito en la Granja de Villafruela, que consta de cuatro piedras y máquina para la linpia, con pastos para las caballerías que van al Molino, perteneciente á la fiducia del Sr. Ramirez.

El acto tendrá lugar en Palencia, calle Zapata casa núm. 8, bajo el pliego de condiciones de manifiesto en dicha casa, núm. 48.

Se anuncia el remate de corta de leña para carbonear del monte de Barrio Melgar, las personas que tomen interés pueden acudir el dia primero de Noviembre á la casa Palacio de San Cebrian de Buena Madre, partido de Astudillo, núm. 52.

A LOS AGRICULTORES.

En la Botica de D. Natalio de Fuentes Aspuz é hijo, Mayor principal 114, (frente al Casino,) se enseña gratis el procedimiento para hacer la sementera de trigo, evitando la apatencion de la niebla. El sistema de preparacion es tan económico que solo cuesta 30 céntimos de real por cada fanega de simiente. 5-44.

**LA CRÓNICA DE CASTILLA.**  
Revista política-literaria y de intereses generales de Palencia.  
DIRIGIDA POR D. GREGORIO BARRAGAN,  
Oficial de la Secretaría del Gobierno civil de la provincia.  
Este periódico consagrado á la defensa de todas las reformas y mejoras de la provincia y legalidad y que se publica todos los domingos dedicará tambien gran parte de sus trabajos á las cuestiones administrativas y jurídicas, cuyo conocimiento interesa mas á los ayuntamientos y Juzgados municipales.  
La correspondencia se dirigirá á su director, calle Mayor 30, 2.º, adelantado al correo de las 12 reales de suscripcion.

IMPORTANTE A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sanchez, núm. 43, se venden los ESTADOS que tienen que dar á este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131 del año pasado y que se reclaman por circular número 77 inserta en el Boletín núm. 39 del dia 29 de Setiembre último.

Edictos y espedientes para matrimonio civil y otros impresos necesarios á los mismos. Imp. de Peralta y Menendez.